Señores:

Juzgados del Circuito de Popayán (Reparto) E.S.D.

Referencia: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: EDWIN ARLEY FERNANDEZ AGREDO

ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA Y MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES.

VINCULADA: LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Yo, EDWIN ARLEY FERNANDEZ AGREDO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 76.316.101 de Popayán Cauca, domiciliado en la ciudad de Popayán Cauca, actuando en nombre propio, con todo respecto ante su Despacho presento ACCION DE TUTELA en contra de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA Y EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, teniendo como vinculada a LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, entidades que han menoscabado mis derechos constitucionales fundamentales a EL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, EL TRABAJO, EL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, así como los principios de CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE y SEGURIDAD JURIDICA consagrados en los artículos 13, 23, 25, 29, 83 y 121 de la Constitución Política de 1991, respectivamente con fundamento en lo siguiente.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales de EL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, EL TRABAJO, EL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, así como los principios de CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE y SEGURIDAD JURIDICA, por cuanto participé en el concurso público de empleo de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA, en la Convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019, aspirando a la vacante identificada en la oferta pública de empleo con el número 5255 para proveer una (1) vacante de profesional universitario grado 3 en la Gobernación del Cauca, al cual me inscribí dentro de los plazos y tiempos previstos en dicha convocatoria.

Superando la verificación de requisitos mínimos y las pruebas básicas, funcionales y comportamentales establecidas para la prueba, cuyo propósito del empleo es, gestionar con los sectores públicos y privados, planes, programas y proyectos, enmarcados en competitividad, ciencia, tecnología e innovación que permitan fortalecer, modernizar,

dinamizar y hacer competitivo el aparato productivo regional. Que los requisitos previstos para dicho empleo son:

Estudio: Título de formación profesional en una de las siguientes disciplinas académicas: Economía del NBC en Economía; Ciencias Políticas, del **NÚCLEO BÁSICO DE CONOCIMIENTO** en Ciencia Política, Relaciones Internacionales. Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.

Experiencia: Treinta y Seis (36) meses de experiencia profesional relacionada. Los cuales cumplo a cabalidad.

Que dentro los plazos estipulados en la convocatoria presenté los recursos de reclamación directa acerca de la **valoración de antecedentes**, recibiendo frente a ello, respuesta positiva en una de las tres (3) solicitudes que presenté.

Sin embargo, de otro lado, ante la **NO** aceptación o interpretación distinta del trámite de apostille y convalidación de títulos extranjeros y frente a la no valoración de certificación laboral de la empresa trabajadores temporales para quienes presté mis servicios para dar continuidad al contrato con la Universidad Nacional de Colombia, advierto que se genera un desequilibrio que me pone en desventaja con el resto de concursantes, pues no se está efectuando una apreciación objetiva de la totalidad de los **ESTUDIOS** y **EXPERIENCIA** aportados para cumplir con los requisitos exigidos para el cargo al cual aspiro ingresar. Por lo que es evidente que las actuaciones de las accionadas son contrarias a los principios de <u>igualdad, mérito y oportunidad</u>, que gobiernan la carrera administrativa.

Lo anterior basado en dos específicas razones:

- 1- Porque no se reconoce el diploma de educación superior universitaria debidamente apostillado en el país de origen y se informa que este es "NO VÁLIDO". No se valida el documento aportado, indicando que no se encuentra debidamente apostillado y que, en tal sentido, se incumple con la exigencia establecida en el literal A del artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria. Por su parte, el Ministerio de Relaciones Exteriores sostiene que el título, como está extendido llena el requisito de apostille siendo innecesario "repetir" el trámite, con lo que se violenta mi aspiración, de cara a esa falta de unidad de criterio entre las entidades, la cual claramente, no estoy jurídicamente obligado a soportar.
- 2- Que cuento con la experiencia laboral certificada por la empresa trabajadores temporales, contratada por la Universidad Nacional de Colombia en el marco del convenio interadministrativo 359/05 entre el ICBF y la UNAL. Por un lado, la Comisión accionada reconoce la certificación de la Universidad Nacional como válida y puntuable y, por otra parte, desconoce la certificación de la empresa de Trabajadores Temporales, siendo que, precisamente la labor desempeñada con

ésta última tiene idénticas funciones que la desarrollada con la Universidad directamente. La entidad califica este certificado como NO VÁLIDO, aduciendo que éste "no contiene las funciones desempeñadas por el aspirante en el cargo acreditado, incumpliendo la exigencia del artículo 15 del Acuerdo Rector de Convocatoria, NO es posible por esta razón determinar el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer y, en consecuencia, no puede ser validada como Experiencia Profesional Relacionada. Además, se aclara que aun cuando este folio pueda ser tipificado como Experiencia Profesional, éste NO genera ninguna puntuación en la Etapa de Valoración de Antecedentes pues no es el tipo de experiencia exigida como requisito mínimo en la OPEC, según lo establecido en el artículo 35 de la norma precitada." Esa notable contradicción en la interpretación realizada respecto de un documento y otro, evidencia la violación mis derechos, al desconocer documentos válidos presentados oportunamente.

PROCEDENCIA

En sentencia T- 024/07 planteó la honorable Corte Constitucional respecto de la procedencia de la acción de tutela que "...el artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el Art 6 del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia de recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que encuentre el solicitante. En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las acciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas."

Señala la Jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

"... considera esta Corporación que, cuando el inciso tercero del art. 86 de la Carta Política se refiere a que " el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..."como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía."

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los derechos fundamentales vulnerados DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A

CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS, así como los principios de CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURIDICA es en el presente caso la acción de tutela, ya que agotar los medios legalmente consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, implicaría someterse al curso de un proceso dispendioso y tardío en pro del amparo de mis derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

I. HECHOS

PRIMERO: En el año 2019, se dio inicio a la Convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019 con la cual se iniciaba el proceso de ingreso a los empleos de planta de la Gobernación del Cauca a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad del Área Andina, como operador de la Convocatoria. Mediante acuerdo 20191000002466 del 14 de marzo de 2019, se establecen las reglas generales de la convocatoria 1136 de 2019 TERRITORIAL 2019. Ver anexo 1

SEGUNDO: El 31 de enero de 2020 realicé el proceso de inscripción al empleo identificado con la <u>Opec 5255</u>, para el cargo de profesional universitario grado 3 de la planta central de la Gobernación del Cauca, aportando toda la documentación para acreditar la formación académica y experiencia laboral solicitada en la descripción del empleo publicada en la página oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Inscripción empleo, <u>ver anexo 2</u>. Descripción del empleo, <u>ver anexo 3</u>.

TERCERO: El día 04 de agosto de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó los resultados de la verificación de requisitos mínimos para el cumplimiento de educación y experiencia de los diferentes cargos ofertados en la Convocatoria TERRITORIAL 2019. Para basar mi inscripción aporté 56 documentos que acreditan la formación académica y 36 documentos que acreditan la experiencia laboral. <u>Ver anexo 4</u>.

CUARTO: El 19 de febrero de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil me notificó la citación a la aplicación de las pruebas de competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, en el marco del Proceso de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019, cuya presentación realicé en lugar y fecha indicada en la notificación. Ver anexo 5

QUINTO: El 20 de abril la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó los resultados de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentadas el pasado 28 de febrero de 2021 y se fija la para la recepción de reclamaciones, las cuales únicamente se podrían presentar a través de la aplicación SIMO a partir de las 00:00 del día 21 de abril y hasta las 23:59:59 del día 27 de abril de 2021. Superando las mismas con puntajes superiores a los establecidos en el acuerdo rector de la convocatoria. <u>Ver anexo 6.</u>

En tal sentido, por un lado, se informa que no es posible contabilizar experiencia debido a que no había presentado el título de educación formal exigido indicando respecto del

<u>Master propio en Archivística (en modalidad de curso académico)</u> aludiendo a que el mencionado título aportado no está legalizado y/o apostillado.



Aunado a ello, se indicó que no sería posible contabilizar la experiencia laboral certificada por TRABAJADORES TEMPORALES LTDA, por cuanto indicó la Comisión que el "certificado aportado no contiene las funciones desempeñadas por el aspirante en el cargo acreditado, incumpliendo la exigencia del artículo 15 del Acuerdo Rector de la Convocatoria, NO es posible por esta razón determinar el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo, a proveer y en consecuencia, no puede ser validada, como Experiencia Profesional Relacionada. Además se aclara que aun cuando este folio pueda ser tipificado como Experiencia Profesional, este NO genera ninguna puntuación en la Etapa de Valoración de Antecedentes pues no es el tipo de experiencia exigida como requisito mínimo en la OPEC según lo establecido en el artículo 35 de la norma precitada".



SEXTO: Que, al publicar los resultados, la Comisión Nacional del Servicio Civil, estableció los tiempos para presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes, siendo que únicamente se podrían presentar a través del sistema SIMO a partir de las 00:00 del día 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del día 27 de agosto de 2021. Que, en efecto, presenté la reclamación en el medio y fecha dispuesto para tal fin, en cuyo contenido se expusieron los argumentos para efectos de solicitar la corrección de la calificación establecida por la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad del Área Andina. <u>Ver anexo 7</u>.

SEPTIMO: El 17 de septiembre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó las respuestas a las reclamaciones de quienes hicimos uso de ese derecho frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria Territorial 2019, a la cual sólo pude acceder el día 20 de septiembre de 2021, ya que el sistema la reflejó

hasta ese día. En síntesis, en respuesta frente a las inquietudes (<u>Ver anexo 8)</u>, el Dr. **JUAN CARLOS SARMIENTO NUÑEZ**, coordinador general de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA manifestó que:

1- EXPERIENCIA LABORAL. NO VÁLIDO. "Considerando que el certificado aportado no contiene las funciones desempeñadas por el aspirante en el cargo acreditado, incumpliendo la exigencia del artículo 15 del Acuerdo Rector de Convocatoria, NO es posible por esta razón determinar el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer y, en consecuencia, no puede ser validada como Experiencia Profesional Relacionada. Además, se aclara que aun cuando este folio pueda ser tipificado como Experiencia Profesional, éste NO genera ninguna puntuación en la Etapa de Valoración de Antecedentes pues no es el tipo de experiencia exigida como requisito mínimo en la OPEC, según lo establecido en el artículo 35 de la norma precitada".

Ante tal observación es importante advertir que: a) En cuanto a la experiencia laboral certificada por la empresa trabajadores temporales, empresa contratada por la Universidad Nacional de Colombia en el marco del convenio interadministrativo 359/05 entre el ICBF -UNAL, al tiempo que reconoce la certificación de la Universidad Nacional como válida y puntuable, se desconoce la certificación de la empresa Trabajadores Temporales, a cuyo cargo tenía a los trabajadores en misión para el proyecto ICBF-UNAL, haciendo especial consideración, que dicha información se encuentra consignada en la certificación que expide la Universidad Nacional y que reza lo siguiente "Es importante recordar que entre el 2 de junio y el 24 de agosto de los corrientes su vinculación se realizara por contrato laboral a través de la empresa trabajadores temporales Ltda." Ver anexos 9 y 10. b) Sobre el particular también debo agregar que, en la misma valoración de antecedentes reconocen una certificación de la Universidad del Cauca donde desempeñé el cargo de coordinador de proyectos y en el cual no figuran las funciones del cargo, razón similar por la cual, la institución no valida el certificado de la empresa Trabajadores Temporales, con el argumento de que tiene el objeto del contrato. Nótese pues la notable contradicción realizada entre un documento y otro en la valoración de antecedentes que deja en evidencia la violación de mis derechos, desconociendo documentos válidos presentados oportunamente. Ver anexo 11.

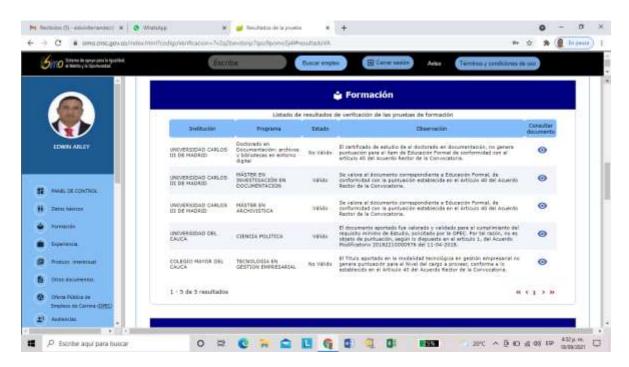
2- EDUCACION: NO VÁLIDO. Que el argumento fue: "No se valida el documento aportado toda vez que no encuentra debidamente apostillado incumpliendo así la exigencia establecida en el literal a del artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria".

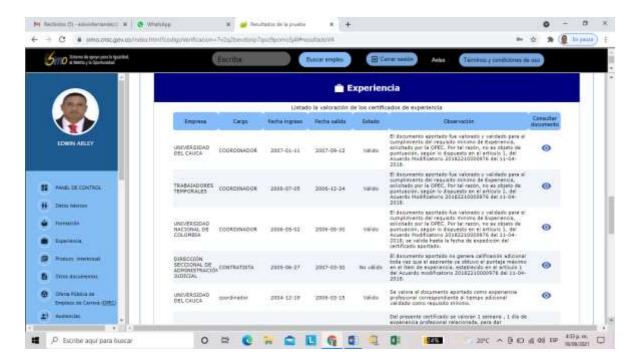
Ante tal observación es importante advertir que: En cuanto a la respuesta debo insistir que realicé el trámite de convalidación ante la autoridad competente, en este caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien en su plataforma informa que el "documento cuenta con una apostilla expedida en el país de origen del mismo, por lo cual ya surte plenos efectos legales en (COLOMBIA). En caso que requiera la traducción, debe acudir a un traductor y posteriormente solicitar el trámite." Situación que fue informada en la respectiva documentación aportada en la reclamación que presenté con oportunidad de fecha y modo, sin embargo, la Universidad del Área Andina insiste en desconocer lo preceptuado por la autoridad competente. Anexo 15 y 16.

OCTAVO: Importante mencionar que actualmente me encuentro posesionado en el cargo de nivel profesional universitario grado 5 código 219, cuyo número **OPEC fue el 63222.** <u>Ver anexo 12</u>. Para el desempeño de las funciones propias de este empleo público, fui nombrado y posesionado en la alcaldía del municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, a través de Resolución No. 417 del 27 de mayo del año 2019. <u>Ver anexo 13.</u>

Que en el marco de esa convocatoria también se radicó para efectos de sustentar título académico y experiencia profesional, los soportes de MÁSTER EN ARCHIVISTICA (académico) y para acreditar el cargo de COORDINADOR DE PROYECTOS EN LA **TRABAJADORES TEMPORALES EMPRESA** (laboral), convocatoria adelantamiento correspondió también a la misma universidad **FUNDACIÓN** UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

En esta ocasión y para éste cargo en específico, la Universidad apreció como VÁLIDAS, ambas certificaciones, las cuales redundaron como era debido, en la puntuación final de la evaluación de requisitos, a saber:





Por tanto, es desconcertante que el operador de la convocatoria la Universidad del Área Andina, valide los documentos de experiencia en la convocatoria CUNDINAMARCA - ALCALDIA DE FUSAGASUGA, donde reconoce los documentos como válidos y puntuables para el empleo de un profesional universitario grado 5, con requisitos mínimos de educación experiencia, relacionados con los solicitados en la actual convocatoria y desconozca los mismos documentos aportados en la presente convocatoria. Ver anexo 14.

De lo cual emerge de forma evidente, una contradicción en la valoración efectuada entre la convocatoria de nivel profesional universitario grado 5 código 219, cuyo número OPEC fue el 63222 y la de la Convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019; pues para la primera se validan ambos certificados y se concluye una puntuación efectiva, pero para la segunda, en la valoración, inexplicablemente no se toman en cuenta estos dos certificados.

NOVENO: No realizo referencia y pronunciamiento respecto de la omisión en la valoración del ítem de EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO que se soportó con el certificado de DIPLOMADO DESPLAZAMIENTO FORZADO: DERECHOS Y POLÍTICAS PÚBLICAS (en modalidad de Diplomado 232 horas) expedido por la Universidad del Cauca – Colombia, con tal que, en virtud de la reclamación referida, éste reparo ya fue superado, pues me fue informado por la accionada, que ya había acreditado 160 horas de Educación Informal" y, que por ende, había obtenido "la calificación máxima posible establecida para el nivel de empleo a proveer correspondiente a 10.00, dejando sin efecto cualquier validación de documento o certificado adicional en ese factor ya que los puntajes para valoración de antecedentes son acumulables hasta los máximos definidos y de este modo no es posible que los aspirantes puedan obtener una calificación superior".

NOVENO: Necesario resaltar al Despacho que el diploma correspondiente al título de MÁSTER EN ARCHIVISTICA, cuya puntuación ha sido omitida por la accionada, se encuentra legalizado según los tramites que establece el Convenio de la Haya de 5 de septiembre de 1961 y los países firmantes. En consecuencia, es inaceptable el rechazo del documento debida y oportunamente allegado a la convocatoria.

La referida convención establece en su artículo 5 que la apostilla certifica "la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documente lleve", advirtiendo que "la firma, sello o timbre que figuren sobre la Apostilla quedarán exentos de toda certificación".

Así que, es incomprensible la razón por la cual, siendo Colombia uno de los países signatarios y miembros del Convenio, en el cual se adoptó, en síntesis, un método simplificado de legalización de documentos a efectos de verificar su autenticidad, se exija una legalización diferente a la que el aportado contiene y que resulta suficiente aludiendo a los términos específicos del tratado.

UNDÉCIMO: Insistir que para despejar las dudas que de la conclusión de la accionada puedan emerger y tal y como se reportó en el trámite de reclamación aludido en el numeral SEXTO de los hechos de este escrito, se solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores (a quien se vincula al presente juicio Constitucional) para que se sirviera describir el respectivo trámite de legalización y apostille, quienes indicaron claramente el día 11 de febrero de 2019 a través de correo electrónico, que "el documento cuenta con una apostilla expedida por el país de origen del mismo, por lo cual ya surte plenos efectos legales en (COLOMBIA). En caso que requiera la traducción debe acudir a un traductor y posteriormente solicitar el trámite." Ver anexo 16

Con todo ello es dable concluir que aun pese a la reclamación oportunamente presentada, la accionada no realizó un estudio objetivo del historial académico, se ha desconocido la formación que con mucho esfuerzo he realizado, incumpliendo los postulados de igualdad, mérito y oportunidad que rigen las convocatorias públicas de empleo.

II. CONSIDERACIONES FRENTE A LA DECISION ADOPTADA POR LA CNSC

Normativa específica del concurso:

Se cita para los efectos pertinentes el acuerdo No. CNSC 2019000002466 del 14 de marzo de 2019, en cuyo contenido se establece:

En cuanto a la certificación académica en controversia:

ARTÍCULO 14°.- CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o titulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matricula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

a) Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar aportillados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 10547 de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Siendo esta normativa específica la aplicable a mi caso, insisto que la observé de manera integral, pues la certificación de los estudios adelantados en la UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID para la maestría en discusión, se anexó bajo tal exigencia legal. Importante mencionar que éste se relaciona directamente con las funciones del cargo y los requerimientos del perfil del empleo ofertado.

En cuanto a la certificación laboral en controversia:

ARTÍCULO 15°.- CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional en el respectivo nivel de formación. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

(...)

PARÁGRAFO 1º: Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.

PARÁGRAFO 2º: Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 10547 de 2018 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

PARÁGRAFO 3º: Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el siguiente link: https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina

Que se desconoce flagrantemente lo establecido en <u>el parágrafo primero del artículo referido</u>, toda vez que, si bien es cierto la certificación "no contiene las funciones desempeñadas", esta es una interpretación que atiende a la literalidad superficial del contenido normativo. Pues, al hacer un estudio integral de la norma, emerge claramente del parágrafo predicho, que, "<u>las certificaciones pueden ser validadas por la CNSC en pro de garantizar la observancia del principio del mérito en cualquier etapa del proceso de selección."</u>

Es claro que, descendiendo de la norma al caso concreto, se debe realizar un estudio integral, tanto de la certificación emitida por LA UNIVERSIDAD NACIONAL como de la de TRABAJADORES TEMPORALES LTDA., en tanto que la primera, remite expresamente a la segunda. Tan es así que a este trámite se vinculará a LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en aras de reitere su posición, respecto de lo consignado en este escrito.

Según lo cual, en suma, para mi preciso caso, solicito muy respetuosamente se realice un examen extensivo de las certificaciones atendiendo al principio de respeto por el mérito, así como el realizado en el marco de la convocatoria de nivel profesional universitario grado 5 código 219, cuyo número OPEC fue el 63222, donde sin ambages se aceptaron las dos certificaciones las cuales puntuaron en mi beneficio.

Nótese pues que avalar el comportamiento de las accionadas, implicaría reiterar la vulneración del derecho a la igualdad constitucional, en detrimento de mis intereses. Recuérdese que, quienes formamos parte de la población educada de este país, lo hacemos con mucho esfuerzo y resulta lamentable que por la interpretación errónea y si se

quiere, exegética de los documentos que las mismas entidades expiden, se impida acceder a los derechos de carrera de tan escasa existencia y frecuencia. Los desaciertos en que las entidades incurran en la producción de su gestión documental a la hora de certificar las circunstancias de un hecho, no son una carga jurídica que los administrados debamos soportar.

Procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

Es pertinente anotar que en el caso que se pone a consideración del Despacho, si bien es cierto, la normativa aplicable establece un medio de defensa judicial, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA, ésta no comporta un mecanismo para contrarrestar con prontitud los perjuicios que se pueden causar en mi contra, pues estos pueden tornarse irremediables, toda vez que mientras esta acción se adelanta, el concurso de méritos continua su curso, si no se presenta en el inmediato interregno, la intervención de la autoridad judicial para conseguir su suspensión.

Es más, aun atendiendo a lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, que consagra la opción de solicitar la <u>suspensión provisional</u> del acto administrativo como medida cautelar de carácter excepcional en busca de la protección de derechos para evitar un perjuicio irremediable, es claro que esta medida tampoco equivale a un mecanismo idóneo para debilitar los efectos de la continuidad del concurso en comento.

Al respecto expresó la máxima Corporación Constitucional en Sentencia T-180/15:

"En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales." (negrillas y subrayas fuera del texto).

Por ende, en consonancia con el amparo de mis derechos fundamentales que solicitaré en el aparte pertinente de este escrito, ruego a su señoría se de aplicación a lo contemplado en la Jurisprudencia referida, toda vez que adelantar el único medio de defensa judicial con que jurídicamente cuento, sería una actuación inerme, cuyo efecto no tendría razón de ser en cuanto se culmine la acción que refiere la norma.

No así sucede con la <u>acción de tutela</u> cuyo efecto protector es claramente el medio defensivo de que dispongo evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

III. FUNDAMENTO DE LA VIOLACION DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

(I) Violación al derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, Articulo 25 de la Constitución Política.

Con el rechazo por parte de la CNSC por el supuesto incumplimiento de los requisitos exigidos en la valoración de antecedentes, se están vulnerando **EL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS**, porque aunque participé en la convocatoria 1136 de 2019, y superé todas las pruebas y requisitos que exigía la CNSC para poder posicionarme en una lista de elegibles, la mencionada CNSC rechaza mis soportes, sin tener en cuenta que está demostrado que cumplo ampliamente con los requisitos del cargo al que aspiro ser nombrado.

(II) Violación al Debido Proceso, articulo 29 de la Constitución Política.

La decisión que adoptó la CNSC al no validar los documentos aportados en la convocatoria, constituye una flagrante vía de hecho, vulnerante de las formas propias del proceso y el derecho de defensa, pues se ha cumplido con todas las pruebas y requisitos solicitados para el cargo. Ello por cuanto ya había tomado una decisión favorable a mi reclamación aceptando la documentación aportada y me había concedido razón, sin embargo de manera inconsulta, luego desconoce de forma arbitraria mi derecho de acceso a la carrera administrativa, lo cual es abiertamente violatorio de mis derechos fundamentales, pues existe en mi favor ya, una situación consolidada.

(III) Violación a la confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, articulo 83 de la Constitución Política.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (sentencia T-472-09, magistrado ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado, igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y con sentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

IV. PETICIONES

Primera: Que se restablezcan los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, AL TRABAJO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, así como los principios de CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE y SEGURIDAD JURIDICA y se ordene de manera inmediata a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad del Área Andina el restablecimiento de mis derechos.

Segunda: Que se suspenda, en el marco de la convocatoria Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 conocida como la Convocatoria Territorial 2019, de manera transitoria la expedición de la lista de elegibles para la OPEC No. **5255** mientras se surte el trámite del proceso de la acción de tutela impetrada.

Tercera: Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina, dar respuesta de fondo a la reclamación presentada el pasado 26 de agosto de 2021, otorgando el puntaje (30 puntos) de acuerdo a la agrupación de los 80 meses de experiencia Profesional Relacionada con el ejercicio como Coordinador de proyecto que certifiqué y aporté en documentos adjuntos.

Cuarta: Que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil y su grupo de profesionales, se haga parte en el proceso de revisión de la experiencia relacionada soportada en las certificaciones expedidas por La Universidad del Cauca, La Universidad Nacional y la Empresa Trabajadores Temporales, en atención a las constantes contradicciones en la valoración de antecedentes que ha venido cometiendo en la OPEC No. **5255**.

Quinta: Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina establecer el puntaje real en la etapa de valoración de antecedentes, teniendo en cuenta la experiencia laboral relacionada aportada en el marco de la convocatoria Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 conocida como la Convocatoria Territorial 2019.

Sexta: Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina llevar a cabo la actualización del listado consolidado de resultados, una vez se haya establecido mi puntaje real en la prueba de valoración de antecedentes.

Séptima: Que se vincule al Ministerio de Relaciones Exteriores como entidad responsable del trámite de convalidación de títulos de Universidades Extranjeras, para que emita concepto sobre lo de su competencia.

V. DOCUMENTOS Y PRUEBAS

- 1. Acuerdo 20191000002466 de Convocatoria 1136 de 2019 TERRITORIAL 2019. -
- 2. Constancia de inscripción al empleo. -
- 3. Descripción del empleo de la Gobernación del Cauca. -
- 4. Resultado de la verificación de los requisitos mínimos. -
- 5. Citación a pruebas escritas básicas, funcionales y comportamentales. -
- 6. Resultados de las pruebas escritas básicas, funcionales y comportamentales. -
- 7. Escrito de reclamación a la valoración de antecedentes. -
- 8. Respuesta a la reclamación a la valoración de antecedentes. -
- 9. Certificado laboral de la Universidad Nacional. -
- 10. Certificado laboral de la Empresa Trabajadores Temporales. -
- 11. Certificado laboral de la Universidad del Cauca. -
- 12. Descripción del empleo de la Alcaldía de Fusagasugá. –
- 13. Resolución No. 417 del 27 de mayo de 2019. -
- 14. Valoración de antecedentes Alcaldía de Fusagasugá. -
- 15. Correo electrónico del trámite de Convalidación Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 16. Diploma del Master en Archivística de la Universidad Calos III. -

VI. DERECHO

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable Juez del Circuito los artículos 1, .13, 25, 29, 83,86 y 125 de la Constitución política de 1991.

VII. COMPETENCIA

Es usted competente señor(a) JUEZ, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del decreto 2591 de 1991, el decreto 1382 de 2000, decreto 333 del 2021 que modificó algunas disposiciones del decreto 1069 del año 2015.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según los dispuestos en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

IX. ANEXO

Anexo lo relacionado en el acápite de documento y pruebas.

X. NOTIFICACIONES

Accionante

Recibiré notificaciones en la carrera 30 # 6-86 del barrio San José de la ciudad de Popayán - Cauca, celular # 3135917892. E-mail: edwinarleyf@gmail.com

Accionados y vinculados

Comisión Nacional del Servicio Civil

En la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., en su Sede Principal: Carrera 12 No 97-80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Fundación Universitaria del Área Andina – AREANDINA

En la Sede Bogotá Carrera 14ª N°70 A - 34, Coordinador General Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019 - Fundación Universitaria Del Área Andina: Juan Carlos Sarmiento Núñez.

La Universidad Nacional de Colombia

En la sede Bogotá Carrera 45 N° 26-85 - Edificio Uriel Gutiérrez. Correo electrónico secsede bog@unal.edu.co

Atentamente y respetuosamente,

EDWIN ARLEY FERNANDEZ AGREDO

C.C. 76.316.101 de Popayán Cauca